

Breve nota sobre el reciente libro de Claudia Nikken

Enrique J. SÁNCHEZ FALCÓN*
RVLJ, N.º 12, 2019, pp. 333-336.

A juzgar por las últimas palabras utilizadas por la profesora Claudia NIKKEN, en su reciente libro *Consideraciones sobre las fuentes del Derecho Constitucional y la interpretación constitucional* (Editorial Jurídica Venezolana-CIDEP. Caracas, 2018), su obra se ofrece a los lectores como una invitación a reflexionar e investigar acerca de cómo está conformado el orden constitucional venezolano y a confrontar esa reflexión con la interpretación que sobre ese orden hace el máximo y último interprete de la Constitución en nuestro país.

A tales fines, la profesora NIKKEN nos insinúa el contexto en el cual enmarcar esas reflexión y confrontación, contexto este en el que destacan las nociones de «bloque de la constitucionalidad», «interprete auténtico de la Constitución» y «la responsabilidad del Estado y de los jueces como límites eficaces a la acción del interprete auténtico de la Constitución».

En su criterio, el bloque de la constitucionalidad encerraría a todas las fuentes de Derecho Constitucional (p. 82) y comprendería la Constitución elaborada por la Asamblea Nacional Constituyente, publicada el 24 de marzo de 2000; la Enmienda N.º 1, publicada el 19 de febrero de 2009; las constituciones de los estados y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal en cuanto se refiere a la distribución del poder público y al ejercicio del poder legislativo a ese nivel; los tratados relativos a organizaciones supraestatales

* **Universidad Central de Venezuela**, Abogado; profesor de Derecho Constitucional de pregrado y postgrado. **Universidad Católica Andrés Bello**, profesor en la maestría de Derecho Constitucional. **Universidad de Bolonia**, estudios de especialización en Ciencias Administrativas. **Universidad de París**, estudios de especialización en Ciencias Administrativas.

o supranacionales y, eventualmente, algunos actos normativos adoptados por dichos órganos; los tratados sobre derechos humanos; los principios y valores constitucionales; y, en fin, la jurisprudencia vinculante que emane del Tribunal Supremo de Justicia y aquella de los tribunales y órganos supraestatales que tienen por función interpretar de manera auténtica los tratados que regulan su funcionamiento, como el caso del Comité de Derechos Humanos de la ONU (pp. 143 y ss.). Como puede apreciarse, se trata de un criterio que coincide con lo que deberíamos llamar una noción amplia de las fuentes del Derecho Constitucional¹.

Asimismo, la autora, con la buena compañía de GUASTINI², asume como interpretación auténtica aquella realizada por el órgano estatal «que tenga la última palabra en la materia (...) cuya interpretación no pueda ser contradicha o modificada por algún otro órgano y sea vinculante para todos» (p. 95); interpretación que en el caso venezolano sería la emanada del Tribunal Supremo de Justicia.

Finalmente, como una de las —a nuestro juicio— afirmaciones fundamentales del libro, la autora entiende que, como «normalmente, el intérprete auténtico es el juez constitucional de la mayor jerarquía, lógicamente el contrapeso de

¹ Sobre una noción amplia de fuentes del Derecho Constitucional véase: GARCÍA PELAYO, Manuel: *Derecho Constitucional Comparado*. Fundación Manuel García Pelayo. Caracas, 2002, pp 116-119; en particular sus consideraciones sobre las fuentes como modos de expresión de la estructura jurídico-constitucional de un país, que lo llevan a afirmar lo siguiente: «C. La Constitución, como las demás partes del orden jurídico, puede expresarse en leyes, en costumbres y en decisiones judiciales, siempre que en este último caso se produzca el proceso de unificación de sus contenidos y el de generalización de la aplicación de estos contenidos. Pero la estructura y el valor relativo de las fuentes es variable de país a país, aunque, como es natural, en la época contemporánea predomina la expresión legal a la que, salvo casos excepcionales, se articulan los otros modos de expresión, que, por consiguiente, adquieren significación con referencia a ella. Renunciamos, en consecuencia, a establecer una teoría general de las fuentes, remitiéndonos a lo que en la parte especial decimos sobre cada país».

² GUASTINI, Riccardo: *Distinguiendo. Estudios de teoría y metateoría del Derecho*. Editorial Gedisa. Trad. Jordi FERRER I BELTRAN. Barcelona, 1999, p. 292.

la arbitrariedad, del error manifiesto de apreciación, del fraude a la Constitución, es la responsabilidad. La responsabilidad del Estado o bien la responsabilidad de los funcionarios –magistrados–» (p. 189).

Ahora bien, independientemente de los inconvenientes que plantea la utilización de una noción amplia de fuentes de Derecho Constitucional, como la que resulta de incluir dentro de ellas actos que no podrían ser, jamás, utilizados como parámetros del juicio de legitimidad constitucional, único criterio válido para la definición de las fuentes de Derecho Constitucional, y por lo cual no califican como tales ni las constituciones de los estados y la Ley Orgánica del Poder Público Municipal; ni tampoco los tratados o convenios internacionales que no versen sobre derechos humanos. E independientemente, también, del hecho de que, en nuestra opinión, no luce como muy apropiada la denominación de «interpretación auténtica» para referirse a lo que resulta más ilustrativo denominar, simplemente, «jurisprudencia constitucional vinculante», amén de lo absolutamente inapropiado que resulta llamar «interprete auténtico» a la actual Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia; sí quiero expresar en este breve comentario mi absoluta adhesión al muy completo desarrollo hecho por la profesora NIKKEN acerca de la responsabilidad del Estado y, en especial de los funcionarios judiciales, «como contrapeso de la arbitrariedad, del error manifiesto de apreciación, del fraude a la Constitución» en que puedan incurrir dichos funcionarios.

Dado que la confrontación del orden constitucional venezolano con la interpretación que sobre el mismo hace el máximo y último intérprete de la Constitución en nuestro país, suele revelar, cada vez con mayor frecuencia, arbitrariedades, errores manifiestos de apreciación y fraude a la Constitución, luce absolutamente pertinente reflexionar sobre las responsabilidades institucionales e individuales que, por ello, pudieran estar siendo comprometidas. Podrían, seguramente, evidenciar complicidades de funcionarios judiciales en violaciones graves de derechos humanos. Y este hecho nos obliga, forzosamente, a recordar –o mejor, tener siempre presente– la decisión del Tribunal Oral Federal de Mendoza, que fue saludada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la siguiente forma:

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) aplaude la decisión del Tribunal Federal de Mendoza, Argentina, del 27 de julio de 2017, mediante la cual se condenó a 25 ex jueces federales a penas de 15 años a prisión perpetua por su colaboración con los crímenes de lesa humanidad de la dictadura cívico-militar (1976-1983). Esta decisión representa un histórico paso hacia adelante en la lucha contra la impunidad de las graves violaciones a los derechos humanos³.

³ *Vid:* <http://mailchi.mp/dist/cidh-saluda-historica-decisin-del-tribunal-oral-federal-de-mendoza-argentina?e=2e1ae4a6a7>.